

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ**, quien remitió trabajo de partición el 21/06/2022 procedente de su correo electrónico: [lealacevedoabogados@gmail.com](mailto:lealacevedoabogados@gmail.com) del cual se corrió traslado debidamente mediante auto del 05 de julio de 2022, de conformidad con lo regulado en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

**Aspectos objeto de inconformidad por los incidentantes:**

Los interesados en término oportuno emitieron pronunciamiento así;

- A. La Dra. **LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ**, en su calidad de apoderada de la demandante, señaló "que a la señora **LUCIA BEATRIZ ARDILA VÁSQUEZ**, se le adjudicó un porcentaje equivalente al **64.03186417978%** de las cuotas de la sociedad, **SUMA LTDA.**, empresa, que lo único que posee al día de hoy son pasivos, creados en su gran mayoría, por su único gerente para marchitar la sociedad, la cual se encuentra en estado de disolución, porque una cosa era la empresa próspera de la fecha del divorcio noviembre 2006, de acuerdo a los estados financieros de la época y que sirvieron de soporte para el avalúo de las cuotas sociales del inventario, y otra muy diferente la ruina que afronta hoy, después de 16 años para el 2022, como se observa en el informe de gestión aportado por el mismo señor **MANRIQUE GÓMEZ**.

Llama poderosamente la atención el hecho de que la partidora le adjudicara al demandado el 100% del inmueble de mayor valor de propiedad de **LUCIA BEATRIZ ARDILA** y que era donde operaba la estación de servicio de gas del establecimiento de comercio distinguido como lote de terreno que corresponde a la partida No. diez (10), el cual se encuentra ubicado en la Avenida los Caneyes, del municipio de Girón, y que resulta ser el activo de mayor valor que quedó después del despojo de hecho por **RAFAEL MANRIQUE**, de la Estación de Servicio de combustibles líquidos, toda vez que como ya lo manifesté antes, la sociedad **SUMA LTDA**, al día de hoy solo tiene pasivos, generados por su hábil administrador para sacar provecho en su propio beneficio. En otras palabras, de un lote de terreno que es tangible, que después de 16 años se ha valorizado en la realidad cotidiana,

ahora se pretende pagar con unas cuotas sociales de la misma sociedad que Manrique Gómez defraudó, lo cual resulta inequitativo e injusto para mi representada.

Por consiguiente, la distribución de hijuelas realizada por la partidora, resulta a todas luces inequitativa y lesiva para la demandante, por cuanto a la **SEÑORA LUCIA BEATRIZ ARDILA**, se le adjudica un porcentaje que duplica el asignado al demandado, en una sociedad que se encuentra totalmente en ruina, que no reporta ningún tipo de ingresos, gracias a las maniobras tramposas desplegadas por el demandado. Mientras al demandado se le adjudica el inmueble de mayor valor que hace parte del activo social conyugal, adquirido durante la vigencia de la misma.

Pero además este trabajo de partición a todas luces no se ciñe a lo reglado con los cánones 1.394 del Código Civil y 611 del Código de Procedimiento Civil, normas estas que le dan los parámetros al partidador para cumplir con su función, no obstante, se evidencia un total desacierto en la aplicación de dichas normas por parte de la Dra. **LEAL FLÓREZ**, puesto que por un lado despoja a la señora **LUCIA BEATRIZ ARDILA** del inmueble de mayor valor que ella poseía para luego adjudicárselo en un 100% al demandado, y de otra parte, le adjudica a la demandante el 64.03186417978% de una sociedad que se encuentra en estado de liquidación y que a la fecha no percibe ningún ingreso, y antes lo que posee es un pasivo aproximado de más de mil (1.000.) millones de pesos después de dieciséis (16) años de administración de **RAFAEL MANRIQUE**.

Finalmente solicito al Juzgado se sirva precisar si la cesionaria a que alude la señora Partidora, se encuentra debidamente reconocida por el Despacho, toda vez que, obra dentro del expediente el oficio No 883-2009-0091 del junio 12 de 2009, radicado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga el día 24 de junio de 2009, en el cual se solicitó el embargo del crédito o de las sumas que se llegaren a depositar siempre que fueren de propiedad del demandado Rafael Eduardo Manrique Gómez, en favor del proceso ejecutivo singular radicado No 2009-0091-00, en el cual obra como demandante la señora Lucia Beatriz Ardila Vázquez y como demandado el señor Rafael Eduardo Manrique Gómez, por tal motivo se solicitó el embargo de remanentes con antelación a que se efectuara la cesión del crédito a la sociedad **MANRIQUE GOMEZ Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –SUMA Y CIA SAS.**”

- B. A su turno, la Dra. BETTY CADENA DE GARCIA, en su condición de apoderada del señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ, precisa que “el partidador esta investido de autonomía para efectos de proceder a realizar el trabajo de partición conforme a la diligencia de inventarios y avalúos aprobado por el despacho mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, y además en el presente diligenciamiento conforme al auto de fecha 13 de junio de 2022, corrigiendo la providencia antes mencionada, con el fin de atender aclaraciones de las partes con respecto al auto de 03 de mayo de 2022.

En cuanto a lo preceptuado en el artículo 1394 del Código Civil la partidora adjudico bienes de la misma naturaleza y calidad, es así que adjudico a cada uno de los cónyuges bienes inmuebles, bienes muebles, acciones, títulos judiciales y dinero, conforme a los valores aprobados por el despacho en auto

de fecha 3 de mayo de 2022, no siendo de recibo las apreciaciones personales y subjetivas de la parte objetante, las que se apartan del fundamento jurídico requerido para la procedencia de la objeción de la partición, evidenciándose la utilización de alusiones injuriosas y alejadas de la realidad que comportan desacredito, difamación y desprestigio de la parte demandada, así como a la alusión de hechos y aporte de documentos que no corresponde al proceso de la referencia, toda vez que versan de fechas distintas a la establecida para la liquidación de la sociedad conyugal y que ya fueron desvirtuados.

## CONSIDERACIONES

De lo señalado en antecedencia se tiene que guardan semejanza los aspectos planteados en la objeción propuesta por la parte demandante con los elementos facticos conocidos durante el trámite liquidatario que aquí se adelanta; los cuales una vez examinados, se logra concluir que claramente se omite y se desconoce por parte de la auxiliar de la justicia, la totalidad de los agentes determinantes de una repartición, como lo son la equidad, igualdad, proporcionalidad, así como el desarrollo jurisprudencial de las altas cortes en la materia que atiende a la perspectiva de género; elementos que deben tener lugar a ser objeto de análisis dentro de un trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia, pues ello garantiza el debido proceso y objetividad dentro del trámite procesal, tal como se procede a desarrollar por la suscrita dependencia judicial.

Sea lo primero indicarse que, la adjudicación de los bienes sociales ha de ser como regla general por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C. de aquellos bienes que no se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 1394 del C.C., indica el citado artículo,

**“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.**

**Negrillas y subrayado fuera de texto original**

La citada norma tiene pues una claridad absoluta y ordena que, obtenido el activo líquido, se ha de dividir equitativamente entre los compañeros.

Por su parte el artículo 1394 del C.C., precisa que, al momento de la liquidación, el partidor tendrá en cuenta unos criterios para su labor partitiva, correspondiendo a los que se señalan, a continuación:

**“ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>.** El partidor liquidará lo que a cada uno de los co-asignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1a.) Entre los co-asignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los co-asignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los co-asignatarios a prorrata.

2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea.

3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario.

4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

(...)

7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los co-asignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. (...) "

**Negrillas y subrayado fuera de texto original**

Así mismo, el artículo 611 C.PC establece los requisitos del partidor a los cuales deberá sujetarse al momento de realizar el trabajo partitivo, donde se deben dar prioridad a los acuerdos e instrucciones de los excónyuges para el presente caso concreto.

## **DE LA PERSPECTIVA DE GENERO**

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio y derecho a la igualdad, categoría orientadora para todas las autoridades y particulares. Este precepto integra dos dimensiones, una formal y otra material, e impone el deber de implementar «medidas afirmativas», enderezadas a que dicha igualdad sea «real y efectiva». Allí reside el puntal normativo de los mandatos de protección especial en favor de personas o grupos históricamente discriminados o marginados.

Con base en esa pauta constitucional, y con apoyo en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1999; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado «**perspectiva de género**», de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional.

Esta categoría hermenéutica impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o **económica entre las partes de un litigio**, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo.

No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.

Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica «hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder».

Si bien la perspectiva de género puede manifestarse de maneras muy diversas al interior de un proceso, en este caso su invocación persigue dos fines esenciales.

1) De un lado, que el estándar de prueba de los elementos y criterios a tenerse en cuenta por parte del partidador al momento de realizarse la asignación de las partidas aprobadas en los inventarios y avalúos por esta dependencia, fuera más acorde a su condición de MUJER víctima de violencia de género económico de la demandante de cara a la posición dominante ejercida por el demandado y sus familiares, bajo estrategias legales que permitieron la presunta desviación de bienes de gran parte parte del acervo social.

2) Y de otro, que no se dé inobservancia a la reparación del perjuicio sufrido en base a las malas prácticas alegadas por la demandante a las que estuvo sujeta en su patrimonio social, por la disposición sin limitación e indebida administración del bien de mayor valor para la sociedad conyugal, ejercida por el demandado **MANRIQUE GOMEZ**.

Sobre esas alegaciones, resulta pertinente señalar lo siguiente:

**(i)** En cuanto a lo primero, debe insistirse en que la perspectiva de género es un instrumento relevante a la hora de valorar las pruebas racionalmente, toda vez que facilita el análisis crítico de los métodos y las conclusiones que se extraen de los elementos de convicción recaudados, permitiendo identificar juicios inexactos que, consciente o inconscientemente, se reproducen en favor o en contra de alguno de los litigantes, con base en ideas preconcebidas relacionadas con el género.

No se trata, se insiste, de recrear una realidad inexistente, con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género – entre otros supuestos.

Por esa vía, emerge evidente que el trabajo de partición da lugar para abrirse paso, porque el «enfoque diferencial» sirve al propósito de dar por acreditados hechos que emergen de una razonable interpretación de las pruebas.

(ii) En cuanto al segundo reclamo, al estudiar un caso de violencia económica contra la mujer al interior de la familia, la Corte Constitucional expuso que

« Según la Organización Mundial de la Salud, existen conductas específicas de violencia psicológica. Por ejemplo, cuando la mujer es insultada; cuando es humillada delante de los demás; cuando es intimidada o asustada a propósito; (...) Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado.

Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos. **Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja.** (...) Es importante resaltar que los efectos de esta clase violencia se manifiestan **cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos,** pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles» (CC, T-012/2016).

Puestos de presente los preceptos normativos y jurisprudenciales a tenerse en cuenta al momento de realizarse el trabajo de asignación presentado, se evidencia una repartición injusta por parte de la Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ**, de la que se desprende una evidente lesión económica a los derechos de la demandante, veamos porque:

En primer lugar a de decirse que las partes contrajeron nupcias el 17 de septiembre de 1988, y el 30 de septiembre de 1999 de manera exclusiva constituyeron la sociedad comercial SUMA LTDA, donde ellos eran los dos único socios, con un capital social constituido por 3.000 cuotas de participación de la que eran titulares los dos socios en diferentes cantidades.

En segundo lugar se tiene que el matrimonio de las partes se disuelve por decisión judicial el 21 de noviembre de 2006, quedando disuelta por ende la sociedad conyugal, que el 27 de diciembre de 2006 el demandado a través de la escritura Pública No 3413 constituye la sociedad comercial MANRIQUE GOMEZ Y CIA S. EN C. dónde el es el socio mayoritario con 9.900 cuotas de las 10.000 que la constituyen, y el 29 de diciembre de 2006 el señor demandado como representante legal que era y es de SUMA LTDA, transfiere a título de venta a la sociedad MANRIQUE GOMEZ

Y CIA S. EN C., el establecimiento de comercio denominado "Estación de servicio el Carmen" por un precio de \$500.000.000, y el inmueble con m.i 300-273347 por E. P. 3481 de 2006, los cuales constituían los únicos activos de la sociedad comercial vendedora, de tal manera que tal negociación hizo imposible el desarrollo del objeto social al haberse enajenado la totalidad de la unidad de explotación económica de SUMA LTDA. Lo que conlleva a que el demandado sea sancionado por la superintendencia de sociedades al evidenciar el desmembramiento patrimonial en que quedó inmersa SUMA LTDA, sin que mediara autorización de la junta de socios. (Pag 98 -107 Archivo 01, Cuaderno de objeción Inventarios y avalúos) sumado al conflicto de intereses en que se encontraban inmersas las dos sociedades al tener un objeto social idéntico.

Y en tercer lugar que en atención a las anteriores circunstancias el juzgado Octavo de familia de Bucaramanga, emite providencia el 7 de abril de 2017, en la que ordena peritazgo tendiente a determinar el valor de las 3.000 cuotas inventariadas que pertenecen a las partes de este proceso como socios de la sociedad comercial SUMA LTDA, precisando que el valor a determinar deberá ser el valor de las cuotas para el año 2007, cuando se llevan a cabo la diligencia de inventarios y avalúos donde fueron inventariadas, y teniendo en cuenta para lo que llegue a incidir en dicho avalúo los bienes muebles e inmuebles que constituían el capital de dicha sociedad para la fecha de disolución de la sociedad conyugal y con base a tales indicaciones se rindió la pericia, dándole a dichas 3.000 cuotas de participación un avalúo por la suma de \$1.572.247.107,75.

Es así que la sociedad SUMA LTDA, para la fecha en que se disuelve la sociedad conyugal tenía un valor de \$1.572.247.107,75, gracias al capital que la componía en ese entonces y que permitía el desarrollo de su objeto social, como que tal sociedad queda hueca el 29 de diciembre de 2009 cuando el hoy demandado aprovechándose de su condición de representante legal de dicha sociedad, transfiere todo el capital de SUMA LTDA a la sociedad MANRIQUE GOMEZ Y CIA S. EN C de la que es el titular del 99% de las cuotas de participación que la componen, es por ello que el despacho considera que le asiste razón a la objetante, pues habiendo sido MANRIQUE GOMEZ, quien dispuso a su antojo del Capital social de Suma Ltda, obteniendo un beneficio personal con la transferencia hecha de dicho capital, a la empresa de su propiedad antes citada, circunstancia probada bastamente, es a quien debe pagársele su hijuela de ganancias en lo que le quepa con las 3.000 acciones inventariadas, en aras de que asuma la responsabilidad de sus actuaciones deliberadas y encaminadas a beneficiarse mayoritariamente del haber social, no pudiendo la partidora proceder a adjudicarle a la objetante la mayor parte de dichas acciones, cuando a hoy tal sociedad por las actuaciones desbordadas del demandado no tiene capital, ni desarrolla su objeto social, y por si fuera poco proceder a premiar al demandado adjudicándole el lote de mayor valor de la sociedad conyugal, la auxiliar de la justicia, dejó de lado la condición de inferioridad de la mujer en la administración de la sociedad conyugal, como se patentiza en el presente caso, que dejó la administración de gran parte del capital social en cabeza de quien fuera su cónyuge, situación que fue aprovechada por este para realizar maniobras defraudatorias, cuando a lo largo del cuaderno de objeción a los inventarios y avalúos, tales circunstancias se demostraron y fueron tenidas en cuenta por el despacho para ordenar el peritaje de las 3000 acciones inventariadas por auto del 7 de abril de 2017.

En el sentir en mención, se logra deducir a modo de conclusión que el trabajo partitivo no se realizó por la auxiliar de justicia, ajustado a los criterios establecidos

por el legislador y los tratados internacionales, como tampoco a la condición de genero de la cual es sujeta de apreciación la aquí demandante, razón por la cual está llamada a prosperar la objeción propuestas por la apoderada judicial de la parte demandante; y se ordenará rehacer el trabajo de partición presentado por la Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ** de la siguiente manera:

Atendiendo que el **ACTIVO LIQUIDO** de la sociedad conyugal **ARDILA VASQUEZ – MANRIQUE GOMEZ**, se determinó en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$**2´851.636.238,29**) Correspondiendo a cada uno de los excónyuges la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CIENTO CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$**1´425.818.119,145**); se deberá realizar adjudicación de las siguientes partidas en favor de la señora **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ**, junto con las demás que le fueron asignadas en la partición presentada por la auxiliar de justicia:

<u>PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>VALOR DE LA PARTIDA</u>
<b>PRIMERA</b>	<b>100%</b> del Lote No. 2 que integra la parcelación Chiscapa II con MI 300-156572	\$125.100.000=
<b>SEGUNDA</b>	<b>100%</b> del Lote No. 7 que integra la parcelación Chiscapa II con MI 300-156577	\$111.600.000=
<b>DECIMA</b>	<b>100%</b> del Lote de Terreno ubicado en la AV los CANEYES del Municipio de Girón, con MI 300-273600	\$596.618.619=
<b>DECIMO SEGUNDA</b>	<b>9,1110%</b> de las Tres Mil cuotas de interés social de la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA. – SUMA LTDA -	\$143.247.433,987
<b>DECIMO TERCERA</b>	<b>100%</b> de 752.895 acciones en la	\$7.528.950=

	sociedad <b>PROMISION S.A. Nit.</b>	
<b>DECIMO CUARTA</b>	<b>100%</b> de 7.605 acciones en la sociedad <b>PROINVERSIONES S.A. Nit.</b>	\$76.050=
<b>DECIMO QUINTA</b>	<b>100%</b> de 23.151 acciones en la sociedad <b>INVERSIONES EN ENERGIA S.A. Nit.</b>	\$23.151.000=

Por su parte, al señor **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**, se le deberá asignar únicamente la siguiente partida en su favor por el total de su porción conyugal, junto con los pasivos ya asignados conforme a la partición presentada por la auxiliar de justicia:

<u>PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>VALOR DE LA PARTIDA</u>
<b>DECIMO SEGUNDA</b>	<b>90,8889%</b> de las Tres Mil cuotas de interés social de la sociedad SUMINISTROS AUTOMOTRICES LTDA. – SUMA LTDA -	\$1´428.999.319,145=

### **OTROS ASUNTOS**

De otra parte se observa que el señor RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ, a través de Escritura Pública No 2025 del 25 de septiembre de 2009 de la Notaría Novena de Bucaramanga, cedió sus derechos gananciales en el presente liquidatorio a la sociedad SUMA Y CIA S.S, sin que hasta la fecha se hayan reconocido al cesionario, como que por auto del 14 de febrero de 2014, se tomó nota de la medida de embargo de remanente sobre algunos bienes del demandado que se llegase a desembargar en favor del proceso 2009-091 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, no obstante dicha providencia no tiene firma del funcionario, como que no versa sobre el embargo de los derechos gananciales a adjudicar al señor MANRIQUE GOMEZ, por ende no existiendo medida alguna sobre los gananciales del demandado, se procede a reconocer la calidad de cesionario a la sociedad SUMA Y CIA S.S., debiendo ser adjudicado los gananciales que

corresponden al demandado RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ a dicha empresa.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República de Colombia, administrando Justicia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROSPERA LA OBJECION A LA PARTICION, planteada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al auxiliar de la justicia Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ**, rehacer el trabajo partitivo, en los términos expuestos en antecedencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazada y sancionada con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP. Comunicar al partidor conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 509 ibídem.

**TERCERO: RECONOCER** la calidad de cesionario de los gananciales que corresponden al SEÑOR RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ a la sociedad SUMA Y CIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42def7801b5bd0baed3a75ac8161c0d3b13146a352d79916b062f3746008563**

Documento generado en 12/09/2022 04:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**